**VISTO:** La necesidad de reglamentar la habilitación del servicio especial de transporte de pacientes crónicos.-

**Y CONSIDERANDO:** Que vasta normativa Nacional e Internacional ampara y protege los derechos de las personas afectadas por distintas discapacidades, pudiéndose citar a modo de ejemplo la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; Constitución Nacional; Ley Nº 25.280 de aprobación de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, Ley 24.901 Nacional de Prestaciones básicas para la discapacidad; Ley 24.314 de accesibilidad de personas con discapacidad, etc.-

 Que tales normas velan por el respeto de los derechos de las personas con discapacidad, poniendo énfasis en la prevención, asistencia, promoción y protección de las mismas y sus familias.-

 Que en nuestra localidad, existe un vacío legislativo en lo referente a la previsión de los requisitos que deben reunir tanto los conductores como los vehículos destinados al transporte de pacientes que padecen discapacidad y/o movilidad reducida, especialmente respecto de aquellos privados que realizan traslados de tales personas desde centros de salud o educativos hasta sus viviendas y viceversa.-

 Que frente a dicha situación, debe reglamentarse la habilitación del “Transporte de móviles para el traslado de pacientes crónicos”, otorgándole un marco legal a aquellos taxis, remises y transportes escolares u otros que ofrecen estos servicios, que son contratados por particulares y en oportunidades por obras sociales.-

 Que la reglamentación no solo debe contemplar lo relativo a los requisitos que debe reunir el conductor de tales transportes sino también de vehículos que se destinen a tal fin, en especial lo que hace a la seguridad, confort e higiene, velando por el bienestar de los niños, adolescentes y adultos mayores que requieren este servicio.-

Que a fin de proceder a la reglamentación del Visto, deben tenerse en cuenta las Leyes de Tránsito vigentes.-

 Por todo ello, el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de San Marcos Sierras sanciona con fuerza de:

**ORDENANZA Nº833/17**

 CAPITULO I

 DEL TRANSPORTE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Art.1º)La presente ordenanza establece el servicio especializado de auto

transporte de personas con discapacidad en el ejido de la Municipalidad de

San Marcos Sierras mediante el uso de vehículos automotores habilitados a tal efecto y

conducidos por personas especialmente autorizadas por la Municipalidad.

Art. 2º)Se entiende por servicio especializado de auto transporte de personas

con discapacidad el traslado regular de personas que padezcan una discapacidad

físico o mental o una insuficiencia que por diferentes motivos provoque un estado

de discapacidad permanente o temporal; desde domicilios particulares hasta los

establecimientos que se enumeran a continuación y viceversa dentro y fuera del

ejido municipal.

Establecimientos educativos públicos y/o privados, centros de

estimulación temprana, de educación inicial, de educación general básica, centros

educativos terapéuticos, centro de día, centro y/o talleres de formación laboral,

establecimiento de salud pública y/o privados, centro de rehabilitación psicofísica,

y/o rehabilitación motora, talleres protegidos terapéuticos.

Art.3º)La prestación del servicio de transporte de personas con discapacidad,

deberá ejecutarse en forma altamente eficiente y revestir características especiales

de seguridad, responsabilidad, confort, salubridad e higiene y regularidad . La

comprobación del incumplimiento de los requisitos precedentes es causal de

cancelación inmediata de la licencia otorgada, como así también de la aplicación de

las sanciones estipuladas por el Código de Faltas Municipal.

 CAPITULO II

 DE LAS LICENCIAS

Art.4º) Las cantidad de licencias serán cinco (5), las mismas serán otorgadas por la municipalidad de San Marcos Sierras.

a)- Podrán ser titulares de licencias para la prestación del servicio de

transporte de personas con discapacidad, las personas físicas o jurídicas, debiendo

en todos los casos, fijar domicilio en San Marcos Sierras. En caso de cambio de

domicilio, el titular de la licencia deberá comunicarlo a la autoridad de aplicación

de la presente en el término de quince (15) días de realizado el mismo.

Art.5º)El licenciatario será responsable del cumplimiento de los requisitos

exigidos por esta ordenanza para la prestación del servicio de auto transporte de

personas con discapacidad. Asimismo responderá por multas que se apliquen en

caso de infracciones cometidas por el personal a cargo de la prestación del servicio.

Art.6º)Toda persona física o jurídica que gestione el otorgamiento de una

licencia de transporte de personas con discapacidad, deberá hacerlo mediante

solicitud ante la Autoridad de Aplicación y presentación de la documentación

siguiente:

Documento Nacional de Identidad que acredite ser mayor de edad o hallarse

civilmente emancipado, en caso de personas jurídicas documentación que acredite

encontrarse legalmente constituidas; registro de conducir Categoría Profesional D1

o D2 (del conductor), según la cantidad de personas transportadas; Situación

impositiva ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y Dirección

Provincial de Rentas o Declaración Jurada que acredite regularidad ante los

organismos impositivos pertinentes;

Título de Propiedad del Automotor que acredite el carácter de propietario o

copropietario del vehículo a habilitar. Para el supuesto caso de condominio, la

habilitación debe ser gestionada por la totalidad de los condóminos; Cédula del

Automotor; Póliza y constancia de pago de seguro de responsabilidad civil y

terceros transportados; Verificación Técnica Vehicular apta; Certificado de Dominio

vigente; Constancia de pago de la última cuota de patente; abonar el costo de la

chapa según Ord. Tarifaria anual.

El titular del vehículo deberá tener el curso de RCP aprobado y el chofer del vehículo deberá tener el curso de RCP y paramédico aprobado.

Art.7º)El otorgamiento de las licencias se efectuará mediante la inscripción

correspondiente en un Registro habilitado a tal efecto y consiguiente emisión de un

certificado numerado correlativamente. Las licencias podrán otorgarse a personas

físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria,

correspondiente. Cada titular no podrá habilitar más de dos (2) vehículos. Los

titulares de dicho servicio deberán acreditar fehacientemente estar domiciliados en

San Marcos Sierras con una antigüedad no menor a 2 años.

El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Secretaria de Gobierno, implementará un Registro de Oferentes, asignándose un número de inscripción en orden correlativo al momento de su presentación. La lista de oferentes con nombre completo, número de documento y número de inscripción asignado, se publicará en la página web del Municipio.

Las licencias no tendrán vencimiento, desde su otorgamiento, quedando su vigencia condicionada al mantenimiento del vehículo en las condiciones técnicas, de seguridad, capacidad, higiene interior y exterior, y cumplimiento de todas las exigencias establecidas en la presente ordenanza. Deberá asimismo acreditar anualmente, la efectiva utilización de la

matrícula mediante el traslado de por lo menos un paciente durante el año de

habilitación, calendario, contando desde el 1 de enero al 31 de diciembre.

Art.8º)Las licencias caducarán cuando:

- El titular de la licencia cese la actividad.

- La Municipalidad cancele la licencia por causas justificadas o por

incumplimiento reiterado de las normas de la presente Ordenanza.

- Por la falta de utilización durante el término de un año, de acuerdo a

la última parte del art. 7 de la presente ordenanza.

En ambos casos, el licenciatario deberá entregar a la Autoridad de

Aplicación el certificado de inscripción y acreditar el cese de la correspondiente

demarcación exterior del vehículo.

Art.9º)Ningún vehículo podrá desarrollar el servicio de transporte de personas

con discapacidad, sin que previamente el titular haya obtenido la licencia

permanente, debiendo dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la presente

ordenanza como así también al Código de Tránsito, asumiendo de pleno derecho la

total responsabilidad de las actividades que se desarrollan con el vehículo

conforme la normativa general de responsabilidad y la que en forma particular se

establece en la presente.

 CAPITULO III

 DE LOS VEHICULOS HABILITADOS

Art.10º)La Autoridad de Aplicación habilitará como vehículos aptos para prestar

exclusivamente el servicio de transporte de personas con discapacidad a aquellos

automotores que reúnan los siguientes requisitos:

El modelo de fabricación no podrá exceder los Diez (10) años de antigüedad.

El vehículo deberá encuadrar en cualquiera de las categorías autorizadas por las

leyes Provinciales de Tránsito Nº 8560 y sus reglamentos.

Contar con todos los elementos de seguridad exigidos por la legislación vigente.

Poseer los elementos de identificación: pintado con identificación de licencia en las

 puertas.

Vehículos Autos, poseer como mínimo cuatro (4) puertas con no menos de 0.85

metros de luz libre, para el fácil ingreso y egreso de personas con discapacidad.

Vehículos Utilitarios, contar con doble portón lateral, con una rampa retráctil de no

menos de 0,85 metros de ancho y no más del diez por ciento (10%) de inclinación,

en la parte posterior o lateral del vehículo; o una plataforma movible por medios

mecánicos o hidráulicos de una superficie no menor a 0.85 x 1.10 metros, capaz

de elevar desde el suelo hasta el vehículo a una silla de ruedas de construcción

normal ocupada por una persona con discapacidad.

Poseer elementos de fijación de las ruedas de la silla al piso del vehículo, así como

barandas internas de protección lateral (pasamanos, cinturones de seguridad,

etc.).

Contar con un asiento reservado para acompañantes, en caso que los

transportados así lo requieran.

Ventanillas con sistema de seguridad que impidan exponer a los pasajeros partes

de su cuerpo del perímetro carrozado del vehículo.

Los vehículos deberán contar con respaldo de seguridad chiripa si correspondiere,

y apoya cabezas en todos los asientos.

Los respaldos de los asientos en la parte posterior, deberán ser acolchados en

materiales de fácil limpieza y toda estructura metálica que salga del suelo deberá

tener un revestimiento de seguridad.

Efectuar una completa desinfección cada treinta (30) días, o cuando la Autoridad

de Aplicación lo considere necesario. El titular deberá presentar anualmente la

renovación de la Verificación Técnica Vehicular (ITV).

El vehículo deberá ofrecer una correcta presentación interior y exterior y ser objeto

de una constante higiene. El piso del vehículo estará recubierto con material antideslizable y de fácil limpieza. Deberá contar en su exterior con la debida leyenda identificatoria: “Vehículo de Traslado de Discapacitados y Pacientes Bajo Tratamiento Crónico”.

Art.11º)Se prohíben transportar pasajeros o acompañantes de pie y la utilización

de asientos suplementarios. Se calculará por cada silla de ruedas un espacio

mínimo de 100 x 130 centímetros, en los sentidos de ancho y largo

respectivamente, así como los asientos para acompañantes de un ancho no inferior

a 45 centímetros, con una distancia entre las filas de asientos no menor de 45

centímetros. Este cálculo determinará la capacidad máxima para habilitar el

servicio de transporte.

 CAPITULO IV

 I.- DE LOS CONDUCTORES

Art.12º)Para ser conductor de un vehículo de transporte de personas con

discapacidad y pacientes crónicos, se requerirá:

Poseer licencia habilitante categoría Profesional D1 y o D2, según corresponda y

según lo dispuesto por la legislación provincial de tránsito.

Acreditar buena conducta mediante la presentación del certificado correspondiente.

Poseer libreta sanitaria.

Haber aprobado en Curso Especial de RCP y atención de Primeros Auxilios, y de

Tratamiento de Personas con Discapacidad en el lugar que indique la Autoridad aplicación.

Tener título de paramédico

 CAPITULO V

 DE LA CONTRATACION DEL SERVICIO

Art.13º)La contratación del servicio será pactada libremente y el contrato de esta

naturaleza se considerará siempre oneroso, sin perjuicio de quien se haga cargo

del pago o cobro del mismo. El monto de la contratación del servicio se realizará

tomando como base los valores del Sistema Único de Reintegro (SUR) dado y

regulado por Nación. Considerando la naturaleza onerosa del contrato, será

responsable en estos términos el titular de la licencia de explotación del servicio, el

dueño del rodado y sus dependientes.

Art.14º)En caso de haberse contratado viajes con carácter regular, el servicio no

podrá interrumpirse, debiendo el titular de la licencia tomar las debidas

precauciones. En caso de reparaciones indispensables, deberá proveer un vehículo

de similares característica o de mejor nivel, en reemplazo del habitual. El titular de

la licencia deberá comunicar dicha situación a la Autoridad de Aplicación en el

plazo de cinco (5) días de producida.

 CAPITULO VI

 DE LAS SANCIONES

Art.15º) El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ordenanza será

sancionado conforme lo dispone el Código de Faltas Municipal.

Las sanciones consistirán en: apercibimiento, multa o suspensión de la habilitación, de

acuerdo a la gravedad de la falta y/o la reincidencia del prestador del servicio;

siendo fijadas por la correspondiente reglamentación.

Art.16º)

La falta en el transporte de elementos de seguridad, especificado en la

presente ordenanza y en las Leyes de Tránsito Nacionales y Provinciales, será

motivo de la suspensión de la licencia al titular de la misma, en forma temporaria

hasta la resolución del problema, más la multa correspondiente de entre 30 lts de

nafta super a 200 lts de nafta super.

 CAPITULO VII

 LEGISLACION APLICABLE. ORGANO COMPETENTE.

LUGARES DE PARADA.

Art.17º)Aplicase en materia de Transporte para Pacientes Crónicos Y/O

Discapacidad, las leyes Provinciales de Tránsito Nº 8560, el Código de Faltas

Municipal y demás disposiciones municipales vigentes.

Art.18º)Será Autoridad de aplicación de la presente ordenanza la oficina de inspección de la Municipalidad de San Marcos Sierras; La Autoridad de Aplicación llevará

los registros de:

Licencias solicitadas, acordadas y canceladas.

Vehículos habilitados para el servicio.

Conductores

La citada documentación reunirá todos los antecedentes exigidos por la

presente ordenanza y aquellos considerados útiles por la Autoridad de Aplicación.

Art.19º)Los vehículos podrán utilizar para el ascenso y descenso de pasajeros las

dársenas de Centros de salud, paradas de taxis, lugares reservados para carga y

descarga de mercaderías y los de libre acceso y estacionamiento de vehículos para

personas con discapacidad, especialmente admitidos por la Ley Nº 19.279.

Art.20º) Comuníquese, Publíquese, dese copia la Registro Municipal y Archívese.-

 **Cafure María Victoria Villafañe María Agustina**

 **Secretaria del HCD Presidente del HCD**

Dada en la sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de San Marcos Sierras, en Sesión Ordinaria de fecha 21/06/2017.-